

RESOLUCIÓN No. SO-490-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) de mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según **Expediente Administrativo No. 080-2021-R**.

ANTECEDENTES:

1. En fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, presentó mediante la **Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, solicitud de registro No. SOL-TSE-176-2021, a fin que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, entregara la información siguiente: *“La información pública de la base de datos del registro de personas enroladas que quedaron excluidas. Aplicables a MER del Partido Liberal y Partido Libre, en copia electrónica (preferiblemente en Microsoft Access) de la misma manera que se facilitó a los partidos políticos el CENSO para ejercer el sufragio en las pasadas elecciones primarias”*.

2. Que en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, presentó **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, aduciendo supuesta denegatoria de la solicitud de información a dicha Institución Obligada.

3. Que en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**; en consecuencia, se ordena a requerir a la doctora **ANA PAOLA HALL GARCIA** en su condición de Presidente del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE**



INFORMACION PUBLICA o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4. Por lo que mediante el **INFORME** de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), manifiestan que a la fecha la doctora **ANA PAOLA HALL GARCIA**, en su condición antes mencionada no ha presentado antecedentes, ni ha acreditado constancia de entrega de información al recurrente; en virtud de lo cual, la Secretaría General de este Instituto, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) emite auto resolviendo **CADUCADO** el plazo otorgado en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

5. El día quince (15) de mayo del dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General de este Instituto, recibió **MANIFESTACIÓN** y demás documentos que se acompañan, en respuesta a la solicitud presentada, por lo que se le informa a señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, en relación a *“la base de datos del registro de personas enroladas que fueron excluidas. Aplicables a MER del Partido Liberal y Partido Libre”*, es información que está considerada como información personal, ya que en ellos consta la afiliación política de muchos ciudadanos, motivo por el cual no se le proporciono. Por lo que se procedió a notificarle y remitirle la documentación presentada por parte de la Institución Obligada al recurrente **LUIS ROLANDO REDONDO**, a fin de que manifieste si está o no conforme con la misma, por lo que hasta la fecha no se ha pronunciado si está conforme o no, tal y como consta en el **INFORME** de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

6. En fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-317-2021**, en el que dictaminó: **“PRIMERO:** *Que se declare SIN LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN presentado por el señor LUIS ROLANDO REDONDO, quien actúa en su condición personal en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), en virtud de que la institución obligada SI dio respuesta en el plazo de diez (10) días hábiles a la solicitud de información en atención a lo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así mismo porque la información se pide partido político y*



no de manera general, lo que causa una identificación de la persona con la filiación política generando una violación a los datos personales. **SEGUNDO:** Que tenga por entregada al señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, la información referente a: **“Solicito de manera urgente, la información pública de la base de datos del registro de personas enroladas que fueron excluidas. Aplicables a MER del Partido Liberal y Partido Libre, en copia electrónica (preferiblemente en Microsoft Access) de la misma manera que se facilitó a los partidos políticos el CENSO para ejercer el sufragio en las pasadas elecciones primarias”.**

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2. Que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. En el artículo 3 numeral 7) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece el concepto de **datos personales confidenciales descrito de la forma literaria siguiente:** *“ Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”*.



4. Por lo que el artículo 43 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, manifiesta la prohibición de difundir y comercializar datos personales, expuesto literalmente de la forma siguiente: “**Las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información**”.

5. De la revisión y análisis del caso de mérito, valorado el acervo probatorio en su conjunto, se pudo comprobar que la Institución obligada, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**; **SI** dio respuesta a la solicitud de información realizada por el señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, vía correo electrónico, es decir dentro de los diez (10) días que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como consta en el folio 6 y 7 del expediente de mérito; notificando que dicha información no puede ser brindada, siendo está considerada como **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, ya que **contiene las afiliaciones políticas de los ciudadanos**, siendo este, información de carácter de reserva, tal y como lo establece el artículo 3 numeral 7) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cabe destacar que dicha atribución le corresponde al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, tal como consta en el artículo 6 numeral 7) de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RNP), descrito literalmente así: “*Funciones del Registro Nacional de las personas: ... 7) **Suministrar al Consejo Nacional Electoral (CNE) en forma oportuna, actualizada y permanente, la información necesaria para elaborar el Censo Nacional Electoral, en la forma y procedimientos que establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas ...***”, por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el recurrente el señor **LUIS ROLANDO REDONDO**.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3.4, 3.5, 3.7, 8, 11, 13 numeral 11), 15, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72; de la Ley del Registro Nacional de las Personas en su artículo 6 numeral 7) y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **LUIS ROLANDO REDONDO**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**. **SEGUNDO:** Que la información solicitada por el recurrente señor **LUIS ROLANDO REDONDO** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, le corresponde proporcionarla al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** en base a lo establecido en el artículo 6 numeral 7 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. **TERCERO:** Que se tenga por contestada la información del señor **LUIS ROLANDO REDONDO** por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, referente a: *“La información pública de la base de datos del registro de personas enroladas que fueron excluidas. Aplicables a MER del Partido Liberal y Partido Libre, en copia electrónica (preferiblemente en Microsoft Access) de la misma manera que se facilitó a los partidos políticos el CENSO para ejercer el sufragio en las pasadas elecciones primarias”*. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **SEXTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **LUIS ROLANDO REDONDO** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y

remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL